



RESOLUCIÓN N°

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 47 N°s 1, 6, 7, 8 y 10, de la ley 20.255 y en los artículos 3°, 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el artículo 65 del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el artículo 42 ter del D.L. N° 824 de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprobó el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta; c) Lo establecido en los números 5, 6 y 7 del Capítulo I, Letra G, del Título I, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia; d) Los oficios ordinarios N°s. 2.508, 3.734, 7.257, 12.377, 12.875, 1.914 y el oficio reservado de cargo N° 31.326, de 5 y 19 de febrero, 30 de marzo, 4 y 11 de junio 2015, 21 de enero y 14 de diciembre de 2016, todos de esta Superintendencia; e) Las cartas GG/246/2015-S, GG/537/2015-S, GG/648/2015_S, GG/1252/15_S, GG/1264/15_S, GG/1437/15_S, GG/2274/15_S, GG/175/16 y GG/491/16_S y GG/2470/16_S, de 16 de febrero, 7 y 20 de abril, 20 y 22 de julio, 17 de agosto y 21 de diciembre de 2015, 11 y 18 de marzo y 27 de diciembre de 2016, todas de A.F.P. Cuprum S.A.; y f) La Nota Interna N° PYS/BAFP/112, de 25 de agosto de 2016, de la División Prestaciones y Seguros de esta Superintendencia, dirigida al Sr. Fiscal de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, los números 5., 6. y 7., del Capítulo I, Letra G, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia establecen lo siguiente:

“5. Solicitud de pago de excedente

Solicitado por el afiliado el monto a retirar como excedente, la Administradora deberá conformar dicho monto considerando el orden de prelación señalado en la letra d) del número 3 anterior.

La parte del excedente que cumpla con la característica de ser retirada libre de impuesto, podrá retirarse en parcialidades de 200 UTM por año hasta completar un total de 1200 UTM. Alternativamente, el afiliado podrá optar por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. Estos recursos no podrán ser considerados para el cálculo de la pensión o como parte de la prima, por conformar un monto de excedente solicitado cuyo pago se encuentra diferido.

Cuando el afiliado con derecho a opción solicite por primera vez un pago de excedente de libre disposición, conjuntamente con la solicitud de pago debe indicar el régimen de

tributación al que se va a acoger. Así, la Administradora llevará un registro de ellos, lo que le permitirá proporcionar la información al Servicio de Impuestos Internos cuando corresponda y al afiliado cuando la solicite.

Cada vez que el afiliado pensionado requiera un pago de excedente, la Administradora debe asegurarse que mantenga el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley.

6. Tratamiento tributario del Excedente de Libre Disposición

Los retiros de excedentes de libre disposición están afectos al régimen tributario establecido en los artículos 42 ter y 42 quáter de la Ley de la Renta y/o la opción que establece el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, cuando corresponda, conforme a las instrucciones contenidas en las Circulares Nos. 23, de 2002, y 63, de 2010, del Servicio de Impuestos Internos, o las que las modifiquen, complementen o reemplacen en el futuro.

Será obligación de la Administradora informar adecuadamente a los afiliados que soliciten cálculo de excedente de libre disposición de las particularidades de estos regímenes.

Respecto de aquellos afiliados que ejerzan la opción del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, las Administradoras deberán calcular, retener y enterar en la Tesorería General de la República el impuesto único que grava dichos retiros, determinado en la forma señalada en la Circular N° 23, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos.

7. Fecha de pago de excedente de libre disposición

La Administradora deberá pagar este beneficio, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes de suscrito el formulario "Solicitud de Pago Excedente de Libre Disposición".

Si hubiere un traspaso de fondos pendiente, ya sea por pago de prima de renta vitalicia inmediata o diferida, este plazo se extenderá hasta el décimo día hábil siguiente al de efectuada dicha transferencia";

- 2.- Que en relación a la materia regulada en las normas transcritas en el considerando anterior, mediante oficio ordinario N° 2.508 de 5 de febrero de 2015, esta Superintendencia representó a A.F.P. Cuprum S.A. las irregularidades en que incurrió al utilizar la totalidad del saldo de la cuenta de capitalización individual en el recálculo de pensión por anualidad en retiro programado de un afiliado determinado, sin excluir la parte del excedente de libre disposición que cumplía con las características para ser retirada libre de impuestos. Al mismo tiempo, instruyó a la administradora que investigara por medio de una auditoría interna, si era o no posible confirmar o descartar

la existencia de otros casos similares al representado;

- 3.- Que, en relación con la auditoría interna consignada en la consideración precedente, si bien mediante carta GG/648/2015_S, de 20 de abril de 2015, A.F.P. Cuprum S.A. informó la metodología y criterios que utilizaría en su análisis, mediante oficio ordinario N° 12.377 de 4 de junio de 2015, esta Superintendencia le requirió nuevamente que informara en detalle el procedimiento para evaluar los requisitos que hacen procedente el excedente de libre disposición cuando los afiliados requieren acogerse a la exención por 1.200 UTM, por cuanto hasta esa data no lo había explicado y en la carta antes singularizada había omitido referirse a ello;
- 4.- Que, luego de diversas correcciones y modificaciones a la información remitida a este organismo, mediante carta GG/1252/15_S de 20 de julio de 2015, A.F.P. Cuprum S.A. envió entre otros antecedentes, una planilla Excel con la información del universo de pensionados en similar situación que el pensionado cuyo reclamo originó la referida investigación, con los saldos y sus distribuciones por fondo, saldos de 1.200 UTM pendientes de retiro, las anualidades, requisitos, etc., totalizando 427 casos;
- 5.- Que, complementariamente, mediante carta GG/2274/15_S, de 21 de diciembre de 2015, la administradora informó que para los afiliados que optaron por retirar excedente acogidos a la exención de 1.200 UTM, para quienes no hizo la respectiva reserva del beneficio tributario, el día 25 de noviembre de 2015 procedió a efectuar los aportes correspondientes a rentabilidad por el exceso de pensión, impuestos, comisiones y cotización de salud, pagados y cobrados en exceso como resultado del mayor monto de pensión pagada, según correspondiera. Esa acción, sostuvo, se reflejó en las cuentas de capitalización individual de cada pensionado afectado. Agregó que la compensación alcanzó a 131 afiliados, descartando aquellos pensionados en el antiguo sistema previsional, acogidos al artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500 de 1980; aquellos pensionados con monto de pensión ajustado, ya que no se ven afectados; y aquellos que cambiaron modalidad de pensión a renta vitalicia. Adicionalmente, informó que se encontraban trabajando en una campaña comunicacional, informando a cada afiliado su situación particular;
- 6.- Que, precisamente en relación a los casos que A.F.P. Cuprum S.A. debía compensar, por oficio ordinario N° 1.914 de 21 de enero de 2016 esta Superintendencia observó algunas diferencias en el número de éstos según la información recibida con anterioridad, por lo que instruyó a esa administradora que evaluara nuevamente en cada caso la totalidad de compensaciones que procedían y remitiera un informe final detallado, el que fue acompañado en carta GG/175/16_S de 11 de marzo de 2016, concluyendo que en cinco de los 131 casos irregulares negó el derecho a retirar excedente a los pensionados, por no haber efectuado la reserva correspondiente. Aclaró también que la distinción que hizo, citando por una parte a 131 afiliados compensados y previamente a 126, se debió a que cinco de ellos no estaban vigentes

en la administradora al momento de las regularizaciones;

- 7.- Que, en suma, los hechos que se vienen describiendo permitieron concluir ciertamente que A.F.P. Cuprum S.A. consideró, indebidamente, como parte del saldo de la cuenta individual de 132 afiliados (considerando el caso que generó la investigación) e incluyó en el recálculo de las pensiones en retiro programado de éstos, las reservas destinadas al pago de excedente de libre disposición, afectando a esos pensionados con pagos de pensión en exceso, pérdida de rentabilidad, impuestos, comisiones y cotizaciones de salud pagadas y cobradas en exceso, como consecuencia del mayor valor de pensión pagado. Todo ello, implicó que esa administradora debió compensar con fondos propios las cuentas de capitalización individual afectadas, por un monto total de \$289.703.818.-;
- 8.- Que, en virtud de los hechos descritos, mediante oficio reservado de cargo N° 31.326, de 14 de diciembre de 2016, esta Superintendencia informó a A.F.P. Cuprum S.A. la apertura de un expediente de investigación, que rola con el N° 023-C-2016, formulándole el siguiente cargo: Incurrir en irregularidades al incluir indebidamente saldos destinados al pago de excedentes de libre disposición, en recálculo de pensiones de 132 afiliados pensionados, infringiendo con ello lo dispuesto en los numerales 5 y siguientes del Capítulo I, de la Letra G., del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, en la forma descrita en el presente oficio;
- 9.- Que, por su parte, mediante carta GG/2470/16_S de 27 de diciembre de 2016, A.F.P. Cuprum S.A. presentó sus descargos y defensas, expresando en síntesis, lo siguiente:
 - a) Con ocasión del reclamo de un afiliado, se detectó que para algunos pensionados en retiro programado, quienes habían solicitado retiro de excedente de libre disposición acogido al régimen tributario de 1.200 UTM, no se había efectuado la categorización de la reservas del saldo que se destinaba a pensión.
 - b) Una vez detectada la anomalía, comprometió un levantamiento para determinar casos iguales al reclamado.
 - c) Compensó a 126 afiliados y posteriormente a otros cinco, quienes se encontraban traspasados a otra administradora, por un total de \$289.703.818.-
 - d) Dio por regularizada la situación de los afiliados y, con ello, asumió su responsabilidad por la negligencia de haber incluido en el saldo para pensión el monto reservado para excedente de libre disposición.
 - e) Dispuso la contratación de asesoría legal en materia tributaria, para la

interpretación de la normativa de esta Superintendencia y del Servicio de Impuestos Internos, aplicable a los retiros de excedente de libre disposición.

- f) El día 7 de abril de 2015, solicitó a esta Superintendencia que aclarara la metodología para entregar el excedente de libre disposición, considerando que toda vez que un afiliado solicitaba excedente, le requería cumplir el requisito de pensión independiente del hecho que tuviera o no reserva para ello, porque así lo indica el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones (último párrafo del numeral 5).
 - g) El día 1 de julio de 2015 esta Superintendencia le informó a través del oficio ordinario N° 14.878, que el procedimiento de cumplimiento de los requisitos de pensión no era necesario aplicar cuando un pensionado ha solicitado un ELD acogido a las UTM 1.200 y que esa situación sería materia de análisis para la incorporación de la aclaración en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, situación que a la fecha se mantiene sin variación.
 - h) Creó un procedimiento de contingencia para resguardar que la normativa se cumpliera, considerando que su sistema informático no estaba programado para procesar solicitudes de pago conforme al *"nuevo criterio establecido por dicha Superintendencia"*.
 - i) Desde febrero de 2015, efectúa adecuada y oportunamente la reserva de excedente de libre disposición.
 - j) Levantó el desarrollo de la aplicación que permita controlar transversalmente el proceso de excedente libre disposición 1.200 UTM.
 - k) Durante los meses junio y julio de 2016, capacitó al personal de sus agencias en la materia.
 - l) Una vez que tomó conocimiento de la anomalía, asumió la responsabilidad, asignando los recursos necesarios para resarcir el error y compensó a los pensionados afectados.
- 10.- Que, sobre la base de lo expresado en la consideración precedente, A.F.P. Cuprum S.A. solicitó a esta Superintendencia que deje sin efecto la formulación de cargos, teniendo en especial consideración la conducta diligente que ha mostrado;
- 11.- Que al tenor de los descargos y defensas presentados por la administradora, han quedado acreditados los hechos irregulares que le han sido reprochados, como su responsabilidad en ellos según se ha venido describiendo y como lo ha reconocido expresamente;

- 12.- Que, de igual modo ha quedado en evidencia el carácter grave de lo ocurrido, puesto que no obstante la redacción de su carta de descargos sugiere que esa administradora habría tenido la iniciativa de generar un levantamiento para determinar otros casos como el que originó la investigación, tales acciones posteriores fueron consecuencia de las instrucciones expresas que este organismo fiscalizador le impartió y del seguimiento al procedimiento regularizador. Claramente, la detección la propició el reclamo de un afiliado y la intervención de esta Superintendencia, en lugar de ser el resultado de controles propios de la administradora como es esperable de una entidad previsional que, parte de su deber esencial consiste en el debido y oportuno pago de los beneficios previsionales a sus pensionados;
- 13.- Que, precisado lo anterior, corresponde analizar especialmente los descargos que A.F.P. Cuprum S.A. expresó en los numerales 5. y 6. de su carta, puesto que ambos constituyen una afirmación en el sentido que las normas que regulan la determinación del retiro de excedentes de libre disposición acogido a la franquicia tributaria del artículo 42 ter de la ley sobre impuesto a la renta, en relación con el inciso quinto del artículo 65 del D.L. N° 3.500 de 1980, admitiría más de una interpretación y que en ese contexto esta Superintendencia habría establecido un nuevo criterio. Ello no es efectivo. Si bien la administradora solicitó un pronunciamiento en orden a determinar si era procedente requerir el cumplimiento de los requisitos de pensión cada vez que el afiliado pidiera excedente de libre disposición, independiente que tuviera constituida o no la reserva, tal requerimiento data del 7 de abril de 2015, es decir cuando la fiscalización ya se encontraba en curso, puesto que el reclamo del afiliado que la generó es del mes de noviembre de 2014. De este modo carecen de asidero los argumentos de la administradora para justificar las irregularidades en que incurrió, amparándose en una supuesta inconsistencia normativa que no es tal. En efecto, de tener tal duda lo lógico era que solicitara un pronunciamiento o consulta al momento de definir la metodología de sus procedimientos para la determinación del derecho a excedente de libre disposición y no posteriormente;
- 14.- Que, conforme se pronunció este organismo fiscalizador mediante oficio ordinario N° 14.787 de 1 de julio de 2015, que no se transcribirá por ser conocido por la administradora, el tenor literal del inciso quinto, sexto y séptimo del artículo 65 del D.L. N° 3.500 de 1980, en relación con el artículo 42 ter de la ley sobre impuesto a la renta, resulta concluyente en cuanto a que el cumplimiento de los requisitos para retirar excedente de libre disposición debe ser verificado al momento en que el afiliado se pensiona, no correspondiendo nuevas verificaciones cada vez el afiliado haga un retiro parcial diferido de excedentes, solicitados y calculados al momento de optar por un determinado régimen tributario, de modo que el párrafo segundo del N° 5 del Capítulo I, Letra G, del Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones es del todo consistente con lo dispuesto por tales preceptos legales, razón por la cual no ha habido un cambio de criterio de esta Superintendencia como plantea la

administradora;

RESUELVO:

Aplicase a la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 400 (cuatrocientas) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en artículo 18 del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.


ACR/RMD/MBC

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Cuprum S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Sr. Fiscal
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Jefe de División Control de Instituciones
- Sra. Jefa de División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe de División Financiera
- Sr. Jefe de División Administración Interna
- Sra. Jefa de División Estudios
- Sra. Jefa de División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefa de División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Sr. Jefe de División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

CERTIFICO QUE SIENDO LAS 9:10 HORAS DEL DIA DE HOY, 25 de
Mayo 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑOR Pedro Atencio Alouso
RUT. 9.908.083-3 EN SU CALIDAD DE Gerente General.

A.F.P. CUPRUM S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°
31*22.Mayo.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-
CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR 13° NOTARIA DE SANTIAGO.-

